



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2019-03-017643

Tipo: Salida Fecha: 28/11/2019 10:20:48 AM  
Trámite: 17500 - ESTUDIO, ADMISION, INADMISION O RECHAZO  
Sociedad: 891300887 - RADIO GUADALAJARA Exp. 39951  
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI  
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI  
Folios: 8 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 620-002107

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

**SUJETO PROCESAL**  
RADIO GUADALAJARA

**LIQUIDADOR**  
GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ

**ASUNTO**  
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN  
JUDICIAL

**PROCESO**  
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**EXPEDIENTE**  
39951

### I. ANTECEDENTES

1. La señora María Bolivia González Sánchez en calidad de socia de la compañía, a través de apoderado, presentó Derecho de Petición (Radicación 2009-03-011889 del 14 de mayo de 2009), donde solicitaba resolver de fondo las peticiones de: i) Remoción de gerentes; ii) Intervención administrativa de sociedades; iii) Separación de administradores, entre otros.
2. Mediante la Resolución 300-010462 del 22 de junio del 2011 (confirmada mediante la Resolución 312- 004355 Rad. 2012-01-216587 del 15 de agosto del 2012), la Superintendencia de Sociedades resolvió someter al máximo grado de supervisión de control a la sociedad **Radio Guadalajara Limitada**.
3. Que mediante credencial 312-000441 del 18/10/2012 la Superintendencia de Sociedades ordenó adelantar una Diligencia de Toma de Información.
4. Que de conformidad con informe visita rad. 2013-01-181216 del 22/05/2019, la sociedad se encontraba incurso en causal de disolución por pérdidas y no está desarrollando su objeto social, tal y como lo establece el artículo 218 numeral 2 del Código del Comercio. Además, no ha convocado a la Junta de Socios para considerar los estados financieros. Situación de la que no se tiene evidencia que haya cambiado.
5. Que de acuerdo al informe de visita presentado con rad. 2016-01-224109, la sociedad no contaba con contabilidad al día.
6. Que la sociedad se ha negado a presentar información financiera certificada en medio magnético, atendiendo las obligaciones que le impone la situación de Control. Hecho verificable en el oficio 547-015880 del 05/03/2019, donde la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental de la Entidad revela:



“... una vez consultados nuestros Sistemas de Información Documental SID, de Información y Supervisión de Sociedades SISSOC y Sistema Integrado de Reportes Financieros SIRFIN, no se evidencio información relacionada con los estados financieros públicos de fin de ejercicio con corte al 31 de diciembre, presentados por la sociedad identificada por ustedes como: RADIO GUADALAJARA LTDA con número de NIT. 891.300.887.”

7. Que de acuerdo a información que reposa en el expediente de visitas 2016-01-224109 del 22/04/2016, la sociedad contaba con los siguientes bienes a su nombre: (i) Carrera 14 # 5-79-81, matrícula número 37342319, (ii) Carrera 8 # 8 – 82, matrícula número 37342315, (iii) Calle 9 # 7 – 103, matrícula número 37342314. y (iv) Predio rural el Vergel, matrícula número 37342312.

Adicionalmente, mediante escrito radicado con el número 2017-01-082837 del 28/02/2017 suscrito por la Sub gerente Bertha Catalina González, revela la existencia de otros bienes inmuebles.

8. Que mediante memorando 300-000046 del 28 de junio de 2019 el Delegado para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades solicito a la Delegada para Procedimientos de Insolvencia convocar a la sociedad RADIO GUADALAJARA LIMITADA identificada con NIT 891.300.887-6., a un proceso de liquidación judicial, teniendo en cuenta los antecedentes descritos y concluyendo que a la fecha, la sociedad en mención se encuentra totalmente abandonada, por cuanto no existe ánimo societario, persiste un conflicto permanente entre sus asociados, la sociedad pese a estar obligada a reportar estados financieros a esta Superintendencia, se ha negado argumentando imposibilidad de preparar la información por la afectación del conflicto societario, de manera que el sometimiento a control no ha cumplido el propósito de superar la situación crítica que lo originó.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los antecedentes de la sociedad RADIO GUADALAJARA LIMITADA, identificada con NIT 800.300.887, este Despacho decretará de oficio la apertura del proceso de liquidación judicial

En mérito de lo expuesto, el INTENDENTE REGIONAL CALI de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECRETAR DE OFICIO** la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad los bienes de la sociedad RADIO GUADALAJARA LIMITADA, identificada con NIT 800.300.887, con domicilio en el municipio de Buga-Valle del Cauca, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”.

**TERCERO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

**CUARTO. ORDENAR** de oficio la coordinación de los procesos de liquidación del grupo de empresas conformado por las sociedades ZORAYDA SANCHEZ DE GONZALEZ Y CÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 800.231.973, GONZALEZ SANCHEZ Y CÍA EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit 800.231.377 y RADIO GUADALAJARA LTDA.



con Nit 891.300.887, en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único liquidador para el proceso de liquidación judicial, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015, no se aplicará el límite de procesos establecido por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y se utilizará la regla sobre fijación de honorarios prevista en el artículo 2.2.2.11.5.1 del Decreto 1074 de 2015.
2. Disponer el intercambio de información relacionada con los partícipes del Grupo, en los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015.
3. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo o acuerdos de reorganización o adjudicación según fuere el caso.

**QUINTO.** Se advierte que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.2.14.1.7 del Decreto 1074 de 2015, los procesos de liquidación se adelantarán sin menoscabo de la personalidad jurídica de los partícipes del grupo de empresas.

**SEXTO.** Ordenar la inscripción de la orden de coordinación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad la persona natural comerciante partícipes del grupo empresarial, RADIO GUADALAJARA LIMITADA, identificada con NIT 800.300.887, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.

**SÉPTIMO. DESIGNAR** como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

<b>Nombre</b>	GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ
<b>C.C.</b>	36.274.816
<b>Contacto</b>	Dirección: Calle 22N #3N-21 Teléfono: (2) 6684326 Celular: 3113717445 E-mail: conjuridicos1@hotmail.com

En consecuencia, se ordena a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Líbrese el oficio correspondiente.
2. Inscribir esta designación en el registro mercantil.

**OCTAVO.** Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y en concordancia con el artículo 2.2.2.11.5.4 del DUR 1074 de 2015, modificado por los Decretos 2130 de 2015 y 991 de 2018.

**NOVENO. ORDENAR** al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del DUR 1074 de 2015 modificado por el artículo 22 del Decreto 991 de 2018, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco [5] años contados a partir de la cesación de sus funciones.



**DECIMO.** Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV]. Se advierte al auxiliar de justicia que en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

**DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR** al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

**DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR** al liquidador que el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince [15] días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

**DÉCIMO CUARTO. ADVERTIR** a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes que, a partir de la expedición del presente Auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR**, igualmente, que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**DÉCIMO QUINTO. DECRETAR** el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 760019196101, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

**DÉCIMO SEXTO. ADVERTIR** que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**DÉCIMO SÉPTIMO. ORDENAR** al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.



**DECIMO OCTAVO. ORDENAR** a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad, la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página Web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias durante todo el trámite.

**DÉCIMO NOVENO. ADVERTIR** a los acreedores de la sociedad, que disponen de un plazo de veinte [20] días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

**VIGÉSIMO. ORDENAR** al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de un (1) mes, para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario valorado de bienes de la sociedad o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la sociedad, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

**VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. ADVERTIR** al liquidador que una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, derechos de voto e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

**VIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR** a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

**VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

**VIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR** al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

**VIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR** al liquidador que una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR** al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión y enviar a esta Entidad vía internet bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario liquidación judicial). Dichos bienes serán valuados posteriormente por expertos que contratará el liquidador, si hay lugar a ello.

**VIGÉSIMO OCTAVO. ADVERTIR** que para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.2.13.1.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo



226 del Código General del Proceso, y conforme a las pautas de austeridad propias del proceso de liquidación judicial.

Advertir que en caso de que la sociedad (i) cuente con activos sujetos a registro deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Se advierte al liquidador que el perito que designe debe cumplir con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Resolución 100-001920 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Sociedades, y estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo establecido en la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017.

**VIGÉSIMO NOVENO. PREVENIR** a los deudores de la concursada, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**TRIGÉSIMO. PREVENIR** a los administradores, exadministradores, asociados y controlantes, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** al ex representante legal de la sociedad que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente el informe de que trata la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, o sea, el punto de entrada 10 - Inventario de Patrimonio Liquidable y Transición [ajuste al patrimonio liquidable], con corte al día anterior a la fecha de esta providencia, junto con los documentos adicionales enunciados en los literales a y d del numeral tercero de esa circular.

Advertir que con la rendición de cuentas el exrepresentante legal debe presentar una conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera [balance] preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO. PREVENIR** al ex representante legal que el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos [200 SMLMV] salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006.

**TRIGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR** al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el ex representante legal, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

**TRIGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

**TRIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco [5] días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

**TRIGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo



cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. En el evento que la sociedad tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez [10] días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

**TRIGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR** al liquidador remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

**TRIGÉSIMO NOVENO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.2 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales, y de fiscalización si los hubiere.

**CUADRAGÉSIMO. ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ADVERTIR** al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la sociedad y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR** al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos [correo electrónico, correo certificado o notificación personal], transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO. ADVERTIR** a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO. ADVERTIR** al liquidador que la etapa de venta de bienes, conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.



**CUADRAGÉSIMO QUINTO. ORDENAR** al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO. ADVERTIR** al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. PONER EN CONOCIMIENTO** del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR** a la Secretaría Administrativa y Judicial de la Intendencia Regional de Cali de esta Entidad con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. INFORMAR** al Deudor, que se ha creado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, el número de expediente 760019196101-019-620-39951, para ejecutar transacciones electrónicas sobre títulos de depósito judicial, como pagos, consignaciones y conversión de títulos de depósito judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR**

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Rad. 2019-01-313012